

**Establecen medidas de facilitación para
el control del valor en aduana declarado
por los importadores frecuentes**

**DECRETO SUPREMO
N° 193-2005-EF
(publicado el 31.12.2005)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, establece que los principios de buena fe y de presunción de veracidad son base para todo trámite y procedimiento de comercio exterior y el artículo 6° del mismo cuerpo legal señala que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en ejercicio de su potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías y con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero;

Que, mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificaciones se dispuso la aplicación de las normas de valoración aprobadas por el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" y se aprobó el "Reglamento para la Valoración en Aduana de la OMC";

Que, es conveniente adoptar medidas destinadas a facilitar el comercio exterior referidas al control del Valor en Aduana declarado por los importadores que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributario aduaneras;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

El presente decreto supremo establece el procedimiento y los requisitos para que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT califique a los importadores frecuentes, así como las medidas de facilitación que les son aplicables.

Artículo 2°.- Requisitos

Los requisitos para ser calificado como importador frecuente son los siguientes:

- a) Estar inscrito en el RUC y no tener la condición de no habido o no hallado;
- b) Haber numerado Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAS) en el régimen de importación definitiva en dos de los últimos tres años calendario anteriores;
- c) Haber numerado treinta (30) o más DUAS en el régimen de Importación definitiva en el último año calendario concluido;
- d) Haber realizado en el último año calendario concluido importaciones definitivas por valor FOB no menor a ocho millones y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 8 000 000.00), o haber realizado importaciones definitivas y exportaciones por un valor FOB no menor a tres millones y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000 000.00) y un millón y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000 000.00) respectivamente para cada uno de estos regímenes;
- e) Haber cancelado por concepto de derechos arancelarios y demás tributos a la importación un monto no inferior a un millón y 00/100 de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000 000.00) en el último año calendario concluido;
- f) No registrar diferencias entre el Valor en Aduana declarado y el Valoren Aduana determinado por la SUNAT (sin considerar autoliquidaciones), en el control de declaraciones durante el despacho aduanero, que representen un monto acumulado al año, mayor al dos por ciento (2%) del valor FOB declarado del total de sus importaciones definitivas efectuadas en el último año calendario concluido;
- g) No registrar liquidaciones de cobranza emitidas en el último año calendario concluido por derecho arancelarios dejados de pagar en las importaciones definitivas (sin considerar autoliquidaciones) como resultado de acciones de control posterior que represente un monto mayor al 1 % del valor FOB declarado del total de sus importaciones definitivas efectuadas en el último año calendario concluido;
- h) No tener deuda tributaria o deuda tributaria aduanera administrada y/o recaudada por la SUNAT que haya ameritado trabar medidas cautelares previas o que se encuentren dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, a la fecha de evaluación;
- i) Que el importador o los representantes legales de la empresa importadora no tengan proceso penal abierto o sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero a la fecha de evaluación;
- j) No estar comprendido en un procedimiento concursal de reestructuración patrimonial, quiebra o liquidación a la fecha de evaluación; y,
- k) Que el patrimonio declarado ante la SUNAT en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del último ejercicio gravable, sin considerar los resultados acumulados positivos, las utilidades del ejercicio y el saldo deudor consignado en la cuenta Accionistas (o socios) suscripciones pendientes de cancelación, de corresponder, sea igual o mayor al 3% del valor FOB declarado del total de sus importaciones definitivas efectuadas en el último año calendario concluido.

No se consideran importadores frecuentes a aquellos que no hayan presentado ante la SUNAT la información correspondiente a los Estados Financieros y al Balance de Comprobación, en caso de estar obligado.

En el caso de los incisos c), d) y e), la SUNAT podrá considerar un menor número de DUAS o montos requeridos, respectivamente, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos exigidos en el presente artículo y en la medida que dicha entidad lo considere, de acuerdo a las evaluaciones que efectúe.

Artículo 3°- Medida de facilitación

Durante el despacho, las declaraciones de importación definitiva, admisión temporal e importación temporal numeradas por los importadores frecuentes y seleccionadas a canal rojo o naranja, no son objeto de observaciones ni generación de duda razonable respecto al valor en aduana declarado.

La medida de facilitación se aplica a las declaraciones numeradas a partir de la fecha de publicada la relación.

Artículo 4°- Excepciones

Están exceptuados de lo establecido en el artículo precedente, los siguientes supuestos:

- a) La nacionalización de mercancías que no han sido vendidas para su exportación al país de importación;
- b) La nacionalización de vehículos usados procedentes de CETICOS o ZOFRATACNA;
- c) Otros supuestos que sean determinados por la SUNAT.

Artículo 5°- Aprobación de la relación de importadores frecuentes e inclusiones

Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas se aprueba la relación de importadores frecuentes.

La fecha de evaluación es aquella que toma en cuenta la SUNAT para verificar que se cumplan con los requisitos señalados en los incisos a), h), i) y j) del artículo 2° del presente Decreto Supremo y es el 31 de julio de cada año.

La relación inicial se elabora teniendo en cuenta a los importadores que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente Decreto Supremo.

En las siguientes evaluaciones se podrán incluir nuevos importadores a la relación inicial, siempre que a la fecha de evaluación cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente Decreto Supremo.

Artículo 6°- Exclusiones (1)

La SUNAT realizará evaluaciones periódicas y de comprobarse que los importadores frecuentes han incumplido con algún requisito establecido en los incisos a); f), g), h), i), j) o k) del artículo 2° del presente Decreto Supremo serán excluidos de la relación mediante Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

(1) Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 701 – 2007/SUNAT/A del 18 de diciembre del 2007 se dictan medidas para la aplicación del D.S. 193-2005-EF, señalando:

“Artículo Único.- Las evaluaciones periódicas a que se refiere el artículo 6° del Decreto Supremo N° 193-2005-EF se realizarán una vez al año, considerando la fecha de evaluación señalada en el segundo párrafo del artículo 5° del mencionado Decreto Supremo”.

Artículo 7°.- Control Aduanero

El control y verificación del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes se podrá realizar en acciones de control posterior al despacho.

Artículo 8°.- Reglamentación

La SUNAT podrá dictar las medidas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- Entrada en vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

La publicación de la primera relación se efectuará dentro de los 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de evaluación.

Artículo 10°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La fecha de evaluación inicial por la SUNAT es dentro de los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y para elaboración de ésta, en el caso del inciso k) del artículo 2° del presente Decreto Supremo se toma en cuenta la información del ejercicio gravable 2004.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas